

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES FRENTE A LA
SALA CONSTITUCIONAL.**

RESUMEN: El presente informe incorpora doctrina sobre las atribuciones que tiene el Tribunal Supremo de Elecciones y sobre la posibilidad de si éstas constituyen facultades que le corresponden a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se incorporan las resoluciones más importantes que tocan dicho tema por parte del mismo Tribunal y la Sala Constitucional, además se anexa la normativa relevante que faculta al tribunal supremo de elecciones para realizar dichos actos.

Índice de contenido

1 DOCTRINA.....	1
a) Principales Atribuciones del Tribunal.....	1
b) Competencia de la Sala Constitucional en materia electoral y Jurisdicción Constitucional del Tribunal Supremo de Elecciones.....	2
2 JURISPRUDENCIA.....	6

1 DOCTRINA

[GONZALEZ ZAMORA Y JIMENEZ BOGANTES]¹

a) Principales Atribuciones del Tribunal.

"Administrativas:

convocar a elecciones; nombrar los miembros de las Juntas Electorales; vigilar por la efectividad de la garantía de libertad política durante las elecciones; realizar el escrutinio de los votos; declarar el resultado de las elecciones.

De Control

Aprobación de los gastos electorales realizados en periodo de campaña por los partidos políticos a fin de que éstos puedan recibir el reembolso (art. 96 inciso d) de la Constitución Política).

Determinación de parcialidades políticas por parte de funcionarios del Estado en general o altos funcionarios del Poder Ejecutivo o Judicial en cuyo caso rendirá un informe ante la Asamblea Legislativa (art. 102 inciso 5) Constitución Política).

Consultivas:

Dentro de estas podemos ubicar las que establece el art. 97 de la Constitución Política según la cual la Asamblea Legislativa a la hora de discutir y aprobar proyectos de ley concernientes a la materia electoral deberá someterlos a consulta del Tribunal.

Legislativas.

Una de las más importantes funciones que lleva a cabo el T.S.E. Es precisamente la de interpretar exclusiva y obligatoriamente las normas constitucionales y legales concernientes a la materia electoral, según lo establece el art. 102 inciso 3 de nuestra Constitución y el art. 19 inciso c) del Código Electoral.

Jurisdiccionales.

En el caso del Tribunal Supremo de Elecciones éste concepto tiene perfecta aplicación dado que las decisiones que éste toma, es la materia de su competencia, tienen fuerza de cosa juzgada y por tanto carecen de ulterior recurso. Obviamente, ésta facultad jurisdiccional está atribuida en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones propiamente dicho y no, a los órganos subordinados a él como es el caso del Registro Civil y las Juntas Electorales cuyos actos o resoluciones son recurribles ante le Tribunal como superior jerárquico de ambos."

b) Competencia de la Sala Constitucional en materia electoral y Jurisdicción Constitucional del Tribunal Supremo de Elecciones.

[BRENES VILLALOBOS]²

"El Tribunal Supremo de Elecciones ha entendido que dentro del sistema de la Constitución Política, la competencia para la resolución de conflictos electorales en Costa Rica está atribuida en única o en última instancia, a dos órganos de rango constitucional: al Tribunal Supremo de Elecciones y a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En palabras del Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones, Magistrado Oscar FONSECA MONTOYA, a la Sala Constitucional le corresponde la competencia en general: mediante el control concentrado de constitucionalidad "de las normas de cualquier naturaleza", aún las típicamente electorales, mientras que al Tribunal Supremo de Elecciones se le atribuye a través del estudio del tradicional recurso contencioso electoral y de recientes institutos como los arriba citados.

De acuerdo con lo dicho, el fundamento y pilar de la exposición acá planteada lo establece la carta política en su numeral 99 al afirmar: "La organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual goza de independencia en el desempeño de su cometido..."; asimismo, como funciones específicas para el Tribunal Supremo de Elecciones se encuentra "Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral", artículo 102, inciso 3.

Siguiendo los pasos de la normativa anterior, la Sala Constitucional ha precisado que corresponde al organismo electoral, y no a ella, dilucidar los conflictos que en general se susciten en esta materia, y en particular, la resolución de las denuncias por violación a derechos fundamentales, cuando los actos que la motivan repercutan directamente sobre la materia electoral.⁸ En este sentido, la Sala Constitucional pondera la materia electoral como reservada constitucionalmente a un Tribunal creado específicamente para ese fin, motivo que a la vez permite la existencia de un ámbito constitucional especial, -referido a la material electoral-, y que permite entonces hacer referencia a la ya citada Jurisdicción Constitucional Electoral en manos de un órgano de rango también constitu-cional como lo es el Tribunal Supremo de Elecciones. Al respecto la sentencia 3194-92 de la Sala Constitucional establece el punto de partida de las tesis supra mencionadas:

"... e/ artículo 95 de la Constitución Política establece una serie de principios rectores del ejercicio del sufragio, en particular, en su inciso r, la "autonomía de la función electoral". Dejando de lado la imprecisión terminológica de llamar

función lo que es materia, **esa autonomía de la materia electoral, combinada con las prerrogativas y potestades del Tribunal Supremo de Elecciones, imponen la conclusión de que se trata un ámbito constitucional especial**, al que no le convienen las mismas reglas que a los demás Poderes Públicos. Esto se comprueba claramente, no sólo, como se dijo, en los artículos 9º y 99 constitucionales se le da el rango e independencia de esos Poderes; ni sólo de la equiparación que se hace de sus Magistrados, en general con los miembros de los dichos Poderes (artículo 101 párrafo 2º) y, en especial, con los Magistrado de la Sala de Casación (artículo 100): sino también, y sobre todo, en lo dispuesto en el artículo 103 -según el cual no tienen recurso alguno las resoluciones del Tribunal-, y, más todavía, en la atribución que le otorga el 102 inciso 3º, de "interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral", todo esto complementado por otras normas, como la del artículo 121 inciso 1 º, que, al facultar a la Asamblea Legislativa para dictar, reformar, derogar y dar interpretación auténtica a las leyes, excluye expresamente lo referente al Tribunal Supremo de Elecciones; o como las del 97, que prescriben la consulta obligada de la Asamblea Legislativa al Tribunal Supremo de Elecciones; o como las del 97, que prescriben la consulta obligada de la Asamblea Legislativa al Tribunal, prohibiéndole apartarse de su opinión durante diez meses de campaña electoral e imponiéndole una mayoría calificada para hacerlo fuera de ese término; o las del 177, que obligan a la Asamblea a aprobar los gastos propuestos por el Tribunal para dar efectividad al sufragio; o, con relación al Poder Ejecutivo, las del 149 incisos 2" y 5º, que hacen conjuntamente responsables al Presidente de la República y al Ministro del ramo, "cuando impidan o estorben directa o indirectamente las elecciones populares, o atañan contra los principios de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia o de la libre sucesión presidencial, o contra la libertad, orden o pureza del sufragio" (Inc. 2º) [o] "...cuando obstaculicen sn alguna forma las funciones que corresponden a los organismos electorales" (Inc. 5º)." (Lo resaltado no se indica así en el original).

Con fundamento en estos pronunciamientos jurisprudenciales, la Sala Constitucional encierra una verdadera autolimitación de su propia competencia en favor del Tribunal Supremo de Elecciones pero sujeta a una condición: que el Tribunal no decline su competencia porque si lo hace aún en esa materia, la Sala la asume de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política⁹, que garantiza en general a toda persona el derecho al recurso de amparo para mantener o restablecer los derechos consagrados en ella -salvo los protegidos por el hábeas corpus-. Al respecto se

indicó:

"De toda suerte la Sala ha tomado en consideración a la hora de decidir sobre su competencia, que la Constitución Política en el artículo 10, inciso a) del párrafo segundo, le otorga la potestad de "Dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones...", de modo que en una situación como la que se presenta en este caso, en aplicación del principio "pro homine", que es cardinal en materia de derechos humanos, concluye en que sí debe resolverla materia a que se refiere este recurso, pues de no ser así se estaría ante el dilema, contrario al principio de plenitud hermética del derecho, de que los órganos constitucionales que deberían resolverla cuestión, declaran una abstención y la dejan sin atención con grave perjuicio para la vigencia de los principios y valores constitucionales."

En concordancia con el Magistrado FONSECA MONTOYA, es correcto el afirmar que la condición impuesta tiende hacia un fortalecimiento de las atribuciones del Tribunal, toda vez que deja a este organismo la potestad de definir, en forma exclusiva, cuáles asuntos califican como materia electoral, en cuyo caso asume su conocimiento, y cuáles no revisten esa naturaleza y, por lo tanto, deben ser conocidos por la Sala Constitucional. De esta forma, la jurisprudencia ha resuelto a priori, hasta el posible conflicto de competencia que en el futuro pudiera surgir entre la Sala y el Tribunal, dejando generosamente a éste último la facultad de definirla.

Actualmente la necesidad en cuanto a la creación de una Jurisdicción Electoral ha tomado fuerza, las reformas en el plano legal se encuentra redactadas y su justificación se motiva en un interés especial por lograr una jurisdicción cuya naturaleza proteja mejor los derechos electorales de los ciudadanos a través de un órgano constitucional que al mismo tiempo, garantice la supremacía del ordenamiento electoral. *"Se trata de conferirle al proceso electoral y a sus protagonistas un cúmulo de garantías que se sintetizan en: un órgano especializado; un procedimiento idóneo y rápido; bien determinado su objeto, así como los criterios delimitados a favor del elector, cuyo resultado final será la tutela más efectiva de sus derechos e intereses legítimos del ciudadano."*

Dicha reforma se acompaña por interesantes propuestas que desvelan un Tribunal Supremo de Elecciones más activo en el plano constitucional, -como el que acá se propone -, y que bien enmarcadas pueden dar el paso necesario para establecer una Jurisdicción Constitucional Electoral en sentido estricto, la cual - de momento y vía jurisprudencia electoral -, se encuentra en pleno apogeo."

2 JURISPRUDENCIA

[TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES]³

NUMERO 444. TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las once horas con diez minutos del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos.-

EXPEDIENTE NUMERO 14736-68 del PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL. - Recursos de apelación promovidos por MARVIN RODRÍGUEZ VARELA y JOSE MIGUEL CORRALES BOLAÑOS, en su condición de miembros del PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL, y CARLOS MANUEL CASTILLO MORALES, SAUL WEISLEDER WEISLEDER y WALTER COTO MOLINA en calidad de Presidente, Tesorero y Secretario General del mismo partido, contra la resolución número 31-92 dictada por el señor Director General del Registro Civil. Los recurrentes todos son mayores de edad, casados y vecinos de Nicoya, Guanacaste; Paraíso, Cartago; de los Pinares, Curridabat; residencial Los Colegios, San Vicente de Moravia y de Turrialba, por su orden.

RESULTANDO:

PRIMERO: Que en escritos con fechas diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno y cuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos los señores MARVIN RODRÍGUEZ VARELA y JOSE MIGUEL CORRALES BOLAÑOS solicitaron de la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL la declaratoria de nulidad de la integración de las Asambleas cantonales, provinciales y nacional, así como la nulidad de varios artículos del Estatuto del Partido Liberación Nacional, y de varias actuaciones y resoluciones de sus órganos internos.

SEGUNDO: Que en escritos con fecha veintisiete de enero y diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos los personeros del Partido Liberación Nacional opusieron la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA y solicitaron se declarase sin lugar la acción incoada por los accionantes.

TERCERO: Que en la resolución número 31-92 de las trece horas del once de marzo de mil novecientos noventa y dos la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL mandó: "POR TANTO: Con fundamento en lo que se ha dejado expuesto y citas legales señaladas, SE DISPONE: SIN LUGAR la excepción de incompetencia interpuesta por el partido

accionado en lo referente al conocimiento de lo debatido en autos. SIN LUGAR, por falta de competencia de esta Dirección General para intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos, la suspensión de los procesos electorales internos del Partido Liberación Nacional. También se declara SIN LUGAR la acción de nulidad incoada por los señores MARVIN RODRÍGUEZ VARELA y LIC. JOSE MIGUEL CORRALES BOLAÑOS por falta de legitimidad ad causam activa en lo que respecta a la conformación y actuaciones de las Asambleas Cantonales, Provinciales y Nacional del antedicho partido. Asimismo, y por carecer de legitimación, se declara SIN LUGAR la nulidad en cuanto a las designaciones del Comité Ejecutivo recaídas en los señores CARLOS MANUEL CASTILLO MORALES, WALTER COLO MOLINA y SAUL WEISLEDER WEISLEDER. Se ordena, en virtud de ser contrarios al ordenamiento jurídico electoral, la cancelación de la inscripción de los artículos 10, 32, 33, 34, 42, 44, 79, 82, 93 y 128 del Estatuto del Partido Liberación Nacional y se previene a sus personeros para que los subsanen como en derecho proceda y cumplan con los requisitos que consignan los incisos ch) y j) del artículo 58 del Código Electoral.

CUARTO: Que en virtud de recurso de apelación interpuesto tanto por los accionantes como por los personeros del Partido Liberación Nacional conoce en alzada este Tribunal de lo resuelto en primera instancia por la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL.

QUINTO: Que en la tramitación del presente asunto se han observado las prescripciones de ley, y no se notan defectos que causen nulidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: HECHOS PROBADOS: Que este Tribunal hace suyo el elenco de hechos probados que contiene la resolución que se examina por tener correcto sustento en los elementos de prueba que se citan, excepto en cuanto a los enumerados 1, 4 y 5, los cuales se modifican como se dirá, se eliminan los números 2, 6, 7 y 8, y se adiciona esa lista con un hecho más, todo de la siguiente forma:

En relación con el hecho probado primero se agrega como elemento de prueba la consideración según la cual se estima que se trata de un hecho público y notorio no desvirtuado por la parte accionada.

Con respecto al hecho probado cuatro se adiciona, dentro de los elementos probatorios, el artículo 10 del Estatuto del Partido Liberación Nacional.

Al hecho probado quinto se le da la siguiente redacción:

Que el Estatuto del Partido Liberación Nacional actualmente en vigencia carece de las formalidades que establecen los incisos ch y j del artículo 58 del Código Electoral en virtud de que se confeccionó e inscribió antes de la reforma a este texto según ley número 7094 del veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (ver Estatuto).

Se agrega un hecho probado más que se enuncia así: que el Doctor Carlos Manuel Castillo fue designado como Presidente del Partido Liberación Nacional; que el doctor Walter Coto Molina fue nombrado como secretario general y el Lic. Saúl Weisleder Weisleder como tesorero del mismo partido (resoluciones de la Dirección del Registro Civil a folios 316 y 317, y 605 a 607).

SEGUNDO: Hechos no probados: Que para la resolución del presente asunto no hay hechos de importancia alegados por las partes que deban tenerse como no probados.

TERCERO: Que los recurrentes Rodríguez Varela y Corrales Bolaños impugnan el fallo de primera instancia argumentando entre otras cosas, que aquel debe ser revocado en vista de que ambos impugnantes se encuentran plenamente legitimados para demandar las nulidades sobre las que versan los autos. Habida cuenta que justamente el análisis de las cuestiones relacionadas con la legitimación es básico a los efectos de resolver el objeto del presente asunto, importa de previo referirse a ella con la finalidad de precisar las características, los límites y alcances que este instituto pueda tener. En efecto, tal y como lo han establecido la doctrina y la jurisprudencia más autorizadas, aquellas cuestiones especialmente vinculadas con la competencia y con la legitimación deben estudiarse - previo al examen de cualquier otro aspecto sobre el que verse la litis - con especial cuidado a los efectos de determinar en el caso de esta última, que quienes accionan, u ostentan o no esta calidad y si en virtud de ella cuentan con la singular aptitud de ser parte en el proceso dentro del cual insertan sus pretensiones; regla, la anterior que es también del todo aplicable al sub iudice toda vez que a esta sede corresponde ejercer contralor en tratándose de la actividad de los partidos políticos en la medida que se dirá. De esta suerte, y a efecto de examinar los presupuestos de la legitimación de conformidad con lo anteriormente dicho, conviene determinar en esta sede los presupuestos en virtud de los cuales se tiene aptitud para ser parte de un proceso, tanto en causa activa como en causa pasiva, de cuyo resultado depende la posibilidad de dictar una sentencia estimatoria (Ver Casación Número 101 de las 10:15 horas del 6 de septiembre de 1961, en Sentencias de la Sala de Casación, II Semestre, 1961, págs. 403 a 428). Igualmente

considera este Tribunal, siguiendo en esto a la Casación ya referida, que el presupuesto concretamente referido a la legitimación es revisable de oficio, restando ahora tan sólo determinar si la apreciación de primera instancia tiene fundamento suficiente como para que este Tribunal la comparta, sea en un todo, sea en parte o si de acuerdo con una mejor técnica de derecho conviene apartarse de ella, todo lo cual por demás se hará detalladamente en el considerando subsiguiente.

CUARTO: Los recurrentes Rodríguez Varela y Corrales Bolaños son contestes en afirmar que sí en primera instancia se tuvo como hecho probado su membresía y militancia dentro del Partido Liberación Nacional, aquellas solas condiciones son idóneas para fundamentar tanto su apersonamiento en autos antes el contralor electoral, como la demanda para que se declaren las nulidades que ya han solicitado en primera instancia y que reiteran ante esta alzada. El anterior criterio de los impugnantes ya referidos no es de recibo por las razones que adelante y de inmediato se desarrollarán. Este Tribunal considera que las condiciones personales supra señaladas (militancia y membresía) constituyen una pública declaración de principios político-doctrinarios y en virtud de la adhesión que suponen, permiten la activa participación de los electores a favor de una determinada propuesta político-ideológica; sin embargo tales condiciones devienen del todo insuficientes por si solas para poder demandar la declaración de nulidades solicitadas. Ciertamente los señores Rodríguez y Corrales ostentan una membresía y una militancia reconocidas, sin embargo tal y como ya lo ha señalado la Dirección General del Registro Civil esa condición por sí sola no alcanza para demandar las nulidades que estos piden. En verdad, las condiciones de miembro y militante del Partido Liberación Nacional más que conceder la legitimación sobre cuyo significado aquí se ha venido discutiendo pueden enmarcarse dentro de la figura que se denomina GRADO DE PARTICIPACIÓN según la doctrina formulada por MAURICE DUVERGER, figura de acuerdo con la cual es posible efectuar, a lo interno de la estructura y de la dinámica de los partidos políticos, las distinciones que en seguida se harán en tratándose de las diferentes categorías de miembros de aquellas entidades electorales. A lo interno de cada partido político es dable establecer la existencia de diferentes tipos de miembros con que un partido político puede contar, de forma tal que incluso es dable concebir una serie de círculos concéntricos de conformidad con los cuales la solidaridad e identificación con el partido de que se trate se hará cada vez más fuerte según se vaya desde los círculos exteriores hasta los círculos interiores, pues en aquella escalada se irán colocando sucesiva y progresivamente los simples ELECTORES, los SIMPATIZANTES, los ADHERENTES, los MIEMBROS, los

MILITANTES, los ACTIVISTAS, los PROPAGANDISTAS y los LIDERES y DIRIGENTES en una disposición tal que aumente la identificación, colaboración y solidaridad con el partido según se vaya focalizando la observación del fenómeno en los círculos interiores ya referidos, en los cuales será posible apreciar un GRADO DE PARTICIPACIÓN cada vez mayor y más intenso, esto es, la membresía, el activismo y la colaboración serán más fuertes y densos en esos niveles (ver Maurice Duverger, Los Partidos Políticos, ed. Fondo de Cultura Económica, décima reimpresión, 1987, México, Distrito Federal). Así las cosas, es claro de acuerdo con lo que ya se afirmó supra que, partiendo del concepto de ELECTOR, por vía de la estadística de los votos obtenidos en una elección nacional le es posible a un partido político determinar, entre otras cosas, cuál es el peso específico que el mismo partido tiene en la vida política de una determinada sociedad y cuál es la representación con la que un determinado número de ELECTORES cuenta en los órganos de gobierno; de esta forma podrían también desarrollarse los restantes conceptos Militante, Miembro Activo, Adherente, Simpatizante, etc., más por ahora debe obviarse ese aspecto con la finalidad de hacer evidente, de conformidad con lo expuesto, que la actuación de los impugnantes Rodríguez y Corrales puede perfectamente subsumirse dentro de la figura anteriormente descrita, sea la que corresponde al GRADO DE PARTICIPACIÓN, fenómeno jurídico-político que no es ajeno al ordenamiento electoral patrio, según lo ponen de manifiesto los ordinales 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del Estatuto del Partido Liberación Nacional, los cuáles consignan a nivel estatutario las anteriormente referidas distinciones, en razón de las cuales - y a los efectos de delimitar claramente el contorno de los problemas vinculados con la legitimación en sentido jurídico - se efectuó la anterior digresión con la finalidad de establecer que el fenómeno relativo al GRADO DE PARTICIPACIÓN impone por ello mismo, y por la compleja dinámica que le es intrínseca, una forma de legitimación igualmente compleja, es decir, aquella en la que la facultad de solicitar la anulación no radica en un solo sujeto, quien por ello no puede arrogársela y mucho menos ejercerla, sino que radica en varios sujetos concretos quienes, por contribuir a la formación de una voluntad compuesta como lo es la de un determinado órgano partidista, requieren de su actuación conjunta y simultánea para poder demandar la anulación de determinados actos, acuerdos, actuaciones o resoluciones.

Efectivamente, es procedente hacer notar que, como ya lo dijo el fallo recurrido, no es suficiente ostentar un cierto GRADO DE PARTICIPACIÓN, independientemente de cual pueda éste ser y aunque pudiere concurrir o coincidir con un determinado interés social (en lo que respecta al caso sub iudice, una membresía o una

reconocida militancia) para que per se y en forma automática el sujeto que lo ostentare se entienda por ello legitimado para demandar ya una ilegalidad, ya una declaratoria de nulidad o bien la inaplicabilidad de determinadas normas sean éstas de carácter legal, reglamentario o estatutario, como ocurre en la especie que esta alzada examina. En consecuencia, aún cuando un interés como el ya dicho pudiera revestir especialísima importancia para todo el conglomerado social, necesario es enmarcarlo dentro de determinados presupuestos y someterlo a reglas de carácter teórico-práctico con vista a que su eventual ejercicio. La resolución que ahora se examina con toda exactitud indica que el procedimiento que se impone seguir es el consignado en el ordinal 64 del Código Electoral cuando se trate de la validez de los acuerdos tomados por las asambleas provinciales y en la nacional. De ahí que la anterior delimitación permita formular una de las varias reglas de que se ha hablado, a la vez que facilita el tratamiento de una distinción que, en materia electoral, este Tribunal estima de importancia básica señalar, a saber, aquella que versa sobre la LEGITIMACIÓN AD CAUSAM y la eventual existencia de una ACCIÓN POPULAR, cuestiones las cuales se desarrollarán en el considerando inmediato siguiente.

QUINTO: Que en cuanto a la legitimación ad causam de que se viene hablando hay que apartarse de los conceptos tradicionales que en el derecho administrativo se tratan como derecho subjetivo e interés legítimo y en el derecho constitucional (ley de Jurisdicción Constitucional) de conceptos tales como acción popular, interés difuso, intereses que atañen a la colectividad en su conjunto, para concentrarse en la forma especial de legitimación que regula el artículo 64 supra citado que otorga legitimación concreta para los casos de acuerdos tomados por las Asambleas provinciales o la nacional de los partidos políticos. Esta impugnación está reservada por ley a un diez por ciento de los participantes en el acto y en la misma norma se establecen los mecanismos para recurrir, estableciéndose diferentes instancias y plazos perentorios para el ejercicio de los recursos. Ese es el procedimiento que se debe seguir para la impugnación de acuerdos, y en consecuencia la legitimación, en la especie, está en manos de un grupo de asambleístas y no en manos individuales de miembros del partido o de militantes. La norma precitada regula una materia específica como es la relacionada con partidos políticos y en ella se fija el grado de legitimación que tienen los miembros o integrantes de esas agrupaciones y la forma en que deben impugnarse los acuerdos de los órganos de éstos. En el ordinal 143 del Código Electoral consagra una hipótesis de amplia e irrestricta legitimación para demandar nulidades y transgresiones electorales, pero dotándola de características que particularizan

este instituto diferenciándolo de la forma en que se lo regula en otros cuerpos legales. Es ineficaz la alegación de conformidad con la cual afirman que el ordinal 143 de repetida cita no expresa a cuál tipo de nulidades se refiere la anterior disposición. Muy por el contrario, la Dirección General del Registro Civil indicó en primera instancia que está a la base y como presupuesto lógico del ordinal que se comenta la CONVOCATORIA A ELECCIONES por parte de este Tribunal, criterio el anterior que comparte esta alzada y que constituye en tratándose de materia electoral la salvedad, condición o regla. De ahí que resulte que la norma del comentario debe conceptuarse entonces, dentro de una más amplia articulación para cuyos efectos obliga en consecuencia analizarla como parte del entero contexto que impone el Título VII: Nulidades y Declaratoria de Elecciones y no en la forma en que lo postulan los impugnantes Rodríguez y Corrales, ya que ello implicaría desnaturalizar el auténtico sentido de esa norma dotándola de unos alcances que no tiene. Por ello, al partir de una premisa jurídica errónea el argumento de los impugnantes ya citados falsea el verdadero sentido del ordinal 143, que se refiere a elecciones nacionales.

SEXTO: Que a la luz de lo que se ha venido señalando puede afirmarse que los Estatutos del Partido Liberación Nacional fueron aprobados por ese Partido desde el año mil novecientos setenta y nueve y hasta la fecha han venido surtiendo efecto, tanto a lo interno del partido como frente a terceros. De tal suerte que las actuaciones que han derivado de la aplicación de esas regulaciones no se cuestionaron y antes bien el licenciado Corrales solicitó expresamente que en cuanto ya habían surtido efecto se mantuvieran. No cabe duda por ser público y notorio que esa es la realidad y que todos los órganos han realizado sus actuaciones a nivel interno amparados a los Estatutos inscritos, legalizados. En consecuencia cada uno de esos órganos internos ha realizado su actividad legítimamente cuando lo ha hecho dentro de la esfera propia de su competencia delimitada por los propios Estatutos o Reglamentos. Es cierto que en cuanto a integración de Asambleas este Tribunal evacuó consultas para expresar la forma de integración, pero no es menos cierto que el mencionado partido actuaba con base a un Estatuto debidamente legalizado y hasta ahora no cuestionado formalmente. En consecuencia deben mantenerse como válidas las actuaciones realizadas a la fecha de esta resolución en el entendido de que al apoyar esta instancia la resolución del Director General del Registro Civil que estima contrarios a derecho varios artículos del Estatuto del Partido Liberación Nacional, este Partido debe ajustar las referidas disposiciones al Código Electoral vigente, y las otras que, como consecuencia de esta declaratoria resultan también opuestas a los

principios señalados en el artículo 60 del Código Electoral. Debe así mismo cumplirse con la manifestación obligatoria de incluir en su programa "respetar el orden constitucional de la República" como lo preceptúa el artículo 98 de la Constitución Política.

SETIMO: Que en cuanto a la competencia general de los órganos electorales para conocer de esta materia en realidad no ha existido duda de las partes, y no existe tampoco de este Tribunal, pues se trata de materia propia de su competencia reservada por normas constitucionales que como los artículos 9 y 99 son claros en atribuir al Tribunal Supremo de Elecciones en forma exclusiva e independiente lo concerniente a organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, y los demás que la propia Carta Magna y las leyes le atribuyan. A lo anterior debe agregarse que el incipiente desarrollo del régimen de partidos políticos se encuentra también, como parte importante que es ese conglomerado de principios, actos y actividades que desembocan en las elecciones nacionales y la declaratoria de elección de las altas autoridades que se nombran por sufragio popular. Toda esta gama de actuaciones se encuentra inmersa dentro de la competencia propia de este organismo. Ahora, de igual forma resulta necesario reconocer que en relación a los partidos políticos existen límites en cuanto a la posibilidad de intervención de los órganos del Estado y que la propia ley ha dejado por fuera del control de este Tribunal algunas actividades como resulta ser el caso de los acuerdos que tomen otras Asambleas de los partidos políticos no mencionadas en el artículo 64 de repetida cita.

OCTAVO: Por lo que hace a la adición que el recurrente Corrales Bolaños pide a esta alzada debe acotarse que toda adición o aclaración debe pedirse dentro de tercero día ante el órgano que hubiere emitido el fallo, en razón de lo cual debe estarse el señor Corrales Bolaños a lo dispuesto por los ordinales 103 y 112 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ya que no puede este órgano aclarar ni adicionar una resolución que no ha dictado.

Procede igualmente rechazar la solicitud de este mismo gestionante - presentada como ampliación de su escrito principal con fecha 26 de marzo - de acuerdo con la cual se pidió declarar la nulidad de todo acuerdo tendente a exigir el pago de dinero previo a la inscripción de candidaturas para las Asambleas Distritales, puesto que el señor Corrales Bolaños no pidió en primera instancia fueran examinados los hechos sobre los que ahora solicita se declare su nulidad.

POR TANTO:

De conformidad con las razones dadas en este pronunciamiento y citas legales se confirma la resolución apelada en cuanto a declarar sin lugar la excepción de incompetencia opuesta por el Partido Liberación Nacional; asimismo en cuanto declara la falta de competencia para suspender los procesos electorales en ese Partido. Se confirma la declaratoria de falta de legitimidad ad causam activa de los gestionantes Rodríguez Varela y Corrales Bolaños, y se declara sin lugar las nulidades solicitadas por falta de legitimación, de igual forma se confirma en cuanto hace a la cancelación de varios artículos del estatuto del Partido Liberación Nacional. Se revoca en cuanto ordena cumplir con los requisitos que consignan los incisos ch) y j) del artículo 58 del Código Electoral y en su lugar se dispone el cumplimiento de lo que establece el artículo 98 de la Constitución Política. Notifíquese.

Gonzalo Brenes Camacho

Rafael Villegas Antillón
Enrique Meza Chaves

Alejandro Bermúdez Mora
Secretario

[SALA CONSTITUCIONAL]⁴

Acciones de Inconstitucionalidad. Trimestre 4, 1992

Voto 3194-92

VOTO 3194-92

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTES SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos.

Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Isaac Felipe Azofeifa Bolaños, mayor, casado, profesor Universitario, cédula 4-028-732, vecino de Curridabat, como Presidente, representante

judicial y extrajudicial del Partido del Progreso, contra el artículo 30 Inc. d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional 7135 de 11 de octubre de 1989, excluye del recurso de amparo "los actos o disposiciones del Tribunal Suprema de Elecciones en materia electoral", por considerarlo contrario al artículo 48 de la Constitución Política.

RESULTANDO

1. La acción de inconstitucionalidad se presentó el 24 de octubre de 1989, con base en las alegaciones de que el artículo 48 de la Constitución Política no establece ninguna salvedad respecto de los órganos o entes públicos contra los que cabe interponer el recurso de amparo; de que el Constituyente no hizo ninguna reserva a favor del Tribunal Supremo de Elecciones, por lo que debe entenderse que los actos y disposiciones de ese órgano constitucional están también sometidos al contralor de esta jurisdicción; y de que, en consecuencia, no cabe duda de que la norma impugnada violenta el texto y el espíritu de la dicha norma constitucional.

2. Alegó, asimismo, el accionante que el partido del progreso se encuentra legitimado para esta acción como representante de una parte importante del electorado costarricense, además de que en el caso se trata de un asunto en el que, por su naturaleza, no existe lesión individual directa y que, además, atañe a toda colectividad en su conjunto, conforme a lo previsto en el artículo 75.2 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

3. Se dio audiencia a la Procuraduría General de la República, a la cual, por medio del Procurador General, Lic. Adrián Vargas Benavides, contestó oponiéndose, tanto al fondo de la acción como a su admisión, esto por falta de legitimación del actor.

4. El 11 de enero de 1990 se celebró la vista correspondiente, en la cual intervinieron el abogado del accionante, Dr. Gerardo Trejos Salas, y el Procurador General Adjunto. Lic. Farid Beirute Brenes.

Redacta el Magistrado Piza Escalante

CONSIDERANDO

A. Legitimación del accionante:

1. El Partido del Progreso interpuso esta acción directamente, sin el asunto previo requerido por el artículo 75 párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, invocado un interés colectivo al acceso a la justicia Constitucional, así como la inexistencia de una lesión individual y directa, circunstancias que, a su juicio, lo sitúan dentro de los supuestos de excepción del propio artículo 75 párrafo 2°, para accionar directamente en esta vía, con prescindencia de aquel requisito de procedibilidad. El Procurador General de la República objetó esa pretendida legitimación, por considerar que el Partido del Progreso no es titular de un interés difuso o colectivo en el sentido de la Ley, sino de uno genérico a la legalidad constitucional, que no puede enmarcarse dentro de aquellos motivos de excepción, porque esto equivaldría a suponer, erróneamente, que el párrafo 2° hubiera hecho nugatoria la regla del asunto previo del 1°, al establecer una acción popular.

2. La Sala, en el mismo sentido de su propio precedente, establecido en la sentencia 980-91 de las 13:30 horas del 24 de mayo de 1991 (acción de inconstitucionalidad, expediente 127-89), concluye que en el presente caso la acción directa es admisible, pese a ser también correcta la tesis de que el artículo 75 de su Ley no consagra una legitimación ilimitada, al modo de una acción popular o cuasi popular, y de que, en consecuencia, los intereses de la colectividad en su conjunto, a que se alude en su párrafo 2°, no pueden meramente equivaler a los genéricos de la legalidad o de la legalidad constitucional. Lo que ocurre es que la parte actora fundamentó en forma errónea su legitimación, la cual deriva, no de un interés colectivo como el que aquella expresión supone, porque no hay evidencia de ninguna específica colectividad afectada, ni mucho menos de la inexistencia de una lesión individual y directa, puesto que ésta obviamente sí la habría contra todo agraviado a quien la norma impugnada la vedara el acceso al amparo constitucional, sino de uno de los denominados "intereses difusos", en cuanto iguales y los mismos para un conjunto, indeterminado aunque determinable, de personas, quienes son sus titulares, colectivamente, todas y cada una de ellas como miembros de esa colectividad. Es decir, el Partido del Progreso, resulta afectado por la norma que impugna, en su carácter de partido político y en las mismas condiciones que cada uno de los

demás de su especie, en tanto se propusieren acudir a la vía de amparo para impugnar actos del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral.

B. Sobre el fondo de la acción.

3. Ante todo, debe hacerse una advertencia de carácter general: la de que la Constitución, o más aún, el derecho de la Constitución constituye una unidad sistemática de valores, principios y normas que, en consecuencia, deben ser interpretados y aplicados no aisladamente sino con criterios y de manera también sistemáticos, en armonía unos con otros, los cuales resultan así, indivisibles e interdependientes; condiciones estas que resultan doblemente importantes en cuanto estén involucrados en el caso derechos y libertades fundamentales, los cuales son, a su vez, interdependientes e indivisibles también.

4. En el caso de la materia electoral, la Constitución de 1949 dio especial importancia a la necesidad de segregar todo lo relativo al sufragio, principalmente de la órbita de los poderes políticos del Estado. En esa dirección, estableció una serie de principios y adoptó mecanismos eminentemente formales para garantizar la independencia del sufragio, sobre todo mediante la plena autonomía del órgano llamado a organizarlo, dirigirlo y fiscalizarlo. Originalmente en el artículo 99 constitucional, y luego también en el 9º -por la adición introducida por ley 5704 de 5 de junio de 1975- no sólo se atribuyó al Tribunal Supremo de Elecciones la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, sino que, además, se le otorgó el rango e independencia propios de un poder del Estado.

5. Por otra parte, el artículo 95 de la Constitución Política establece una serie de principios rectores del ejercicio del sufragio, en particular, en su inciso 1º, la "autonomía de la función electoral". Dejando de lado la imprecisión terminológica de llamar función lo que es materia, esa autonomía de la materia electoral, combinada con las prerrogativas y potestades del Tribunal Supremo de Elecciones, imponen la conclusión de que se trata un ámbito constitucional especial, al que no le convienen las mismas reglas que a los demás Poderes Públicos. Esto se comprueba claramente, no sólo, como se dijo, en los artículos 9º y 99 constitucionales se le da el rango e independencia de esos Poderes; ni sólo de la equiparación que se hace de sus

Magistrados, en general con los miembros de los dichos Poderes (artículo 101 párrafo 2º) y, en especial, con los Magistrado de la Sala de Casación (artículo 100): sino también, y sobre todo, en lo dispuesto en el artículo 103 -según el cual no tienen recurso alguno las resoluciones del Tribunal-, y, más todavía, en la atribución que le otorga el 102 inciso 3º, de "interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral", todo esto complementado por otras normas, como la del artículo 121 inciso 1º, que, al facultar a la Asamblea Legislativa para dictar, reformar, derogar y dar interpretación auténtica a las leyes, excluye expresamente lo referente al Tribunal Supremo de Elecciones; o como las del 97, que prescriben la consulta obligada de la Asamblea Legislativa al Tribunal Supremo de Elecciones; o como las del 97, que prescriben la consulta obligada de la Asamblea Legislativa al Tribunal, prohibiéndole apartarse de su opinión durante diez meses de campaña electoral e imponiéndole una mayoría calificada para hacerlo fuera de ese término; o las del 177, que obligan a la Asamblea a aprobar los gastos propuestos por el Tribunal para dar efectividad al sufragio; o, con relación al Poder Ejecutivo, las del 149 incisos 2º y 5º, que hacen conjuntamente responsables al Presidente de la República y al Ministro del ramo, "cuando impidan o estorben directa o indirectamente las elecciones populares, o atentan contra los principios de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia o de la libre sucesión presidencial, o contra la libertad, orden o pureza del sufragio" (Inc. 2º) [o] "...cuando obstaculicen en alguna forma las funciones que corresponden a los organismos electorales" (Inc. 5º).

6. En el sistema de la Constitución, su interpretación vinculante sólo está atribuida a dos órganos del Estado, a saber: a la Sala Constitucional, en el ejercicio de su función jurisdiccional constitucional, y al Tribunal Supremo de Elecciones, en lo relativo a la organización, dirección y fiscalización de los actos relativos al sufragio. Esto equivale a decir que el Tribunal interpreta la Constitución Política en forma exclusiva y obligatoria, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales en materia electoral, y, por tanto, no cabe suponer que esa interpretación pueda ser fiscalizada por otra jurisdicción, así sea la constitucional, porque, aún en la medida en que violara normas o principios constitucionales, estaría, como todo tribunal de su rango, declarando el sentido propio de la norma o principio, por lo menos en cuanto no hay en nuestro ordenamiento remedio jurisdiccional contra esa eventual violación -lo cual no significa, valga decirlo, que el Supremo de Elecciones sea un

Tribunal Constitucional, en el sentido de Tribunal de Constitucionalidad, porque su misión, naturaleza y atribuciones no son de esa índole; ni significa, desde luego, que no pueda, como cualquier otro órgano del Estado, inclusive la Sala Constitucional, violar de hecho la Constitución Política, sino que, aunque la violara, no existe ninguna instancia superior que pueda fiscalizar su conducta en ese ámbito.

7. Entonces, ¿qué clase de actos son los que caen dentro de la competencia del Tribunal Supremo de Elecciones en el sentido expuesto? En primer lugar, hay que decir que se trata, tanto de las competencias que le están otorgadas por la ley, como de las previstas o razonablemente resultantes de la propia Constitución, porque ésta, en su unánime concepción contemporánea, no sólo es "suprema", en cuanto criterio de validez de sí misma y del resto del ordenamiento, sino también conjunto de normas y principios fundamentales jurídicamente vinculantes, por ende, exigibles por sí mismos, frente a todas las autoridades públicas, y a los mismos particulares, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollen o hagan aplicables -salvo casos calificados de excepción, en que sin ellos resulte imposible su aplicación-; con la consecuencia de que las autoridades -tanto administrativas como jurisdiccionales- tienen la atribución-deber de aplicar directamente el Derecho de la Constitución -en su pleno sentido-, incluso en ausencia de normas de rango inferior o desaplicando las que se le opongan.

En segundo lugar, se trata de las competencias del Tribunal en materia específicamente electoral, no en otras de orden constitucional o de derecho común, como las relativas al discernimiento de la nacionalidad costarricense, o al estado y capacidad de las personas. En este aspecto hay jurisprudencia, doctrina y criterios abundantes y claros sobre el deslinde entre una y otras, y de todas maneras su definición y delimitación siempre podrán hacerse, en casos controvertidos, por la Sala Constitucional -Art. 10 párrafo 2º Inc. a) Constitución-. El tercer lugar, es claro que el Tribunal Supremo de Elecciones carece de potestades normativas ordinarias -salvo las eminentemente administrativas de reglamentación autónoma-, y, desde este punto de vista, la expresión de que "interpreta auténticamente la Constitución y la ley en materia electora" no es del todo feliz: el texto del artículo 121 inciso 1º lo que hace no es atribuirle al Tribunal la potestad de interpretación auténtica, sino sólo vedársela a la Asamblea Legislativa en la materia de la competencia de aquél. El Tribunal Supremo de Elecciones sí

interpreta la Constitución y las leyes en materia electora., pero esa interpretación no es propiamente auténtica, en cuanto no tiene carácter legislativo, sino que se realiza a través de los actos, disposiciones o resoluciones concretos de ejercicio de su competencia electoral, y sin perjuicio de que sus postulados se vayan convirtiendo y lleguen a convertirse en normas no escritas, mediante su jurisprudencia y precedentes, los cuales, aunque ni la Constitución ni la ley lo digan expresamente, son por su naturaleza vinculantes, en virtud, precisamente, de lo dispuesto en el artículo 102 inciso 3° de aquélla. Ocurre algo similar con esta Sala, que, si bien carece de competencias normativas, en el ejercicio de las jurisdiccionales que le corresponden da lugar a la creación de normas no escritas, derivadas de sus sentencias, en virtud del carácter vinculante erga omnes atribuido a sus precedentes y jurisprudencia, por su naturaleza misma y, expresamente, por el artículo 13 de la Ley de su Jurisdicción.

8. En los términos dichos, la Sala reafirma su tesis, contenida en la sentencia 2456-92 de las 11:16 horas del 21 de agosto de 1992 (en recurso de amparo según expediente 781-92), de que sí es competente esta Jurisdicción Constitucional para conocer, por la vía del recurso de amparo, tanto de las actuaciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia no electoral, cuando de las relativas a la materia electoral que no sean del Tribunal Supremo de Elecciones, esto último, sin perjuicio de lo que se dirá sobre actos de otros organismos electorales susceptibles de recurso o de impugnación ante el propio Tribunal (v. Cons. X y XI infra).

9. En conclusión lo que se desprende de la Constitución es que son impugnables ante la jurisdicción constitucional -que es la de esta Sala los actos del Tribunal Supremo de Elecciones en ejercicio de su competencia electoral; no, desde luego, las normas no escritas que nazcan de sus precedentes o jurisprudencia, de la misma manera que el hecho de que no sean impugnables en la vía de amparo las resoluciones o actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial -Art. 30 Inc. b) Ley de la Jurisdicción Constitucional, que la Sala acaba de declarar constitucional, según sentencia 2277-92 de 16:30 horas del 18 de agosto de 1992-, no empece el que sí lo sean las normas no escritas que se deduzcan de sus precedentes o jurisprudencia -Art. 3° ídem-. Dicho de otro modo: en el caso del Tribunal Supremo de Elecciones, en materia electoral, no son impugnables ante la Jurisdicción Constitucional sus actos subjetivos administrativos, sus disposiciones reglamentarias autónomas y sus resoluciones jurisdiccionales -en el llamado contencioso electoral", que sí le corresponde exclusivamente-;

aunque sí lo son, naturalmente, las normas, incluso electorales, de carácter legislativo o ejecutivo -sujetas al control de constitucionalidad previsto por los artículos 10 de la Constitución y 73 ss. de la Ley de la Jurisdicción Constitucional- así como, en su caso, las normas no escritas originadas en sus precedentes o jurisprudencia -Art.3° de la misma Ley-; todo ello con las salvedades del artículo 74 de esta última, conforme al cual "no cabrá la acción de inconstitucionalidad... contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones relativos al ejercicio de la función electoral".

10. Las conclusiones anteriores, en lo que hace, concretamente, al recurso de amparo objeto de esta acción, se derivan, pues, específicamente, del artículo 102 inciso 3° de la Constitución. El hecho de que el artículo 10 excluya del control de constitucionalidad la declaratoria de elecciones y demás actos que determine la ley, emanados del Tribunal Supremo de Elecciones, no implica que el legislador, en función constituyente, hubiera confundido ambas dimensiones de la Justicia Constitucional, sino todo lo contrario: si por Constitución, como hemos dicho, no cabe el amparo contra los actos del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral, un principio general, que además está recogido en el artículo 73 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, los habría hecho automáticamente impugnables en la vía de control de constitucionalidad, dado que ésta es procedente contra actos subjetivos no susceptibles de amparo; de manera que, si en el 10 no se hubieran excluido esos actos o no se hubiera autorizado su exclusión por ley -como se hizo, por cierto, en el artículo 74 de la de la Jurisdicción Constitucional-, entonces hubiera procedido la acción de inconstitucionalidad, como especie de amparo subsidiario, contra aquellos actos concretos no susceptibles del amparo directo.

11. Por otra parte, la Sala entiende que la autonomía de la materia electoral y la exclusividad y obligatoriedad de la interpretación constitucional y legal en esa materia, por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, obliga a una consecuencia adicional: la de que tampoco puedan ser impugnables en la vía de amparo los actos del Registro Electoral y de los demás organismos electorales propiamente dichos -juntas electorales específicamente- cuando sean susceptibles de recurso o impugnación para ante el Tribunal. Esto, por dos razones: la primera, porque si, pudiendo ser recurridos, lo son en efecto, por esto solo quedarán incluidos dentro de la competencia específica del Tribunal, y porque, si no lo son en tiempo y forma, se convertirán

en actos consentidos, excluidos de conocimiento en la Jurisdicción Constitucional, por lo menos normalmente -es decir, mientras no violen gravísimamente principios o derechos fundamentales, como por ejemplo el derecho a la vida, o no caigan en vicios extremos, equivalentes a su "inexistencia jurídica", o mientras no constituyan lo que en doctrina se conoce como "vías de hecho", ello por cuanto los actos inexistentes y las conductas no fundadas en un acto eficaz, o vías de hecho, por definición no requieren de ninguna declaración de nulidad, sino que simplemente se constatan para efecto de detener la conducta lesiva, la cual sería igual si se fundara en esa mera apariencia de acto que si no se fundara en ninguno.

12. Sin embargo, conviene aclarar que, al entender que también se encuentran excluidos del amparo los actos de otros organismos a que se refiere el considerando anterior, la Sala condiciona su tesis a que tales actos no sean después declarados intangibles para el Tribunal o fuera de su competencia, porque en tales supuestos -que fueron en parte los considerados por la Sala en la sentencia de amparo citada, 2456-92-, no podría la Jurisdicción Constitucional desentenderse de que, sin su intervención, pudieran quedar impunes violaciones a los derechos o libertades fundamentales de las personas.

POR TANTO Se declara sin lugar la acción. Comuníquese, notifíquese y publíquese. Firmas, Rodolfo Piza E., Presidente a.i., Jorge Castro B., Luis Fernando Solano C., Luis Paulino Mora M., Eduardo Sancho G., Carlos Arguedas R., José Luis Molina Q., Vernor Perera León, Secretario.

[TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES]⁵

Nº 3278 -E-2000.TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las trece horas con cinco minutos del veintidós de diciembre del dos mil.

Consultas promovidas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Unidad Social Cristiana, según acuerdo de éste número 243 del 11 de julio del año en curso.

Redacta el Magistrado Fonseca Montoya,

1.- **Sobre la competencia del Tribunal Supremo de Elecciones.** La potestad de "**Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral**" que le acuerda al Tribunal Supremo de Elecciones el inciso 3) del artículo 102 de la Constitución Política, la puede ejercer "**de oficio o a solicitud de los miembros del Comité Ejecutivo Superior de los partidos político inscritos**" (Artículo 19, inciso c) del Código Electoral). En consecuencia, bajo tales regulaciones constitucional y legal, hay dos formas para que el Tribunal ejerza la referida potestad: una a gestión de parte interesada, en este caso del Comité Ejecutivo Superior de un partido político inscrito y que generalmente se hace en abstracto, es decir, sin existir ningún caso pendiente de resolución y, la otra, de oficio, cuando sea necesaria para la resolución de un asunto concreto sometido a la decisión del Tribunal o cuando sea igualmente necesario para orientar adecuadamente los actos relativos al sufragio, pero en todo caso, conforme lo señala la propia Constitución Política, la interpretación debe ser de normas constitucionales o legales referentes a la materia electoral. Sin embargo, como una derivación natural y lógica de esa potestad, el artículo 19, inciso h) del Código Electoral, también faculta al Tribunal para "**Vigilar, conforme al ordenamiento jurídico y los estatuto respectivos, los procesos internos de los partidos políticos para la designación de los candidatos a puestos de elección popular**", lo cual implica que el Tribunal, para ejercer esa vigilancia, que por cierto no es de hecho, sino jurídica, puede igualmente interpretar inclusive las disposiciones estatutarias para resolver el caso concreto sobre esa materia o bien, para constatar si las disposiciones del estatuto partidario, son conformes con la Constitución y la ley, lo cual, inclusive puede hacerlo el Tribunal en abstracto al momento de registrar aquellas o de inscribir sus modificaciones, bajo el entendido de que las decisiones del Registro Civil son revisables por el Tribunal Supremo de Elecciones.

De igual modo, bajo estas reglas jurídicas, el Tribunal está facultado para resolver consultas de los partidos políticos, siempre que se hagan a través de su Comité Ejecutivo Superior, cuando exista duda sobre la constitucionalidad o legalidad de las normas estatutarias que hayan aprobado o estén por aprobarse, sin perjuicio de las acciones que independientemente se puedan ejercer ante la jurisdicción constitucional en su caso. Cabe aclarar que para la mayoría de este órgano colegiado, en cualquier caso, el Tribunal goza de la potestad de desaplicar para el caso concreto, aquellas disposiciones estatutarias que rocen con el derecho de la Constitución.

Esta competencia amplia del Tribunal Supremo de Elecciones para

interpretar no sólo la Constitución Política y la ley en materia electoral, sino también los estatutos de los partidos políticos, debe ejercerse, desde luego, sin menoscabo de la potestad de autorregulación que también tienen las agrupaciones políticas conforme a la Constitución y la ley y, por lo tanto, los asuntos internos de los partidos políticos, en los cuales no estén involucradas las cuestiones indicadas, son éstos los que deben asumir, bajo su exclusiva responsabilidad, el manejo de tales asuntos.

Así por ejemplo, todo organismo o cargo dentro del partido político, creado por éste con base en su derecho de autorregulación y que exceda el mínimo previsto en la ley y que, desde luego, no contravenga ésta, es el propio partido el que debe establecer el procedimiento para su creación o designación, sus competencias, plazo de vigencia de su mandato, procedimiento de destitución y reposición, etcétera, así como el órgano competente para aplicar las normas estatutarias al respecto, incluida su interpretación y recursos.

Estas decisiones, o acuerdos de los partidos, sólo son revisables por el Tribunal mediante los recursos ordinarios o extraordinarios o acciones que se concedan conforme a la ley e incluso por medio de consulta en los casos señalados.

2.- **Sobre las consultas.** Bajo las reglas generales expuestas, se evacúan las consultas formuladas por el Comité Ejecutivo Superior del Partido Unidad Social Cristiana, de la forma siguiente:

a) En primer lugar, pregunta el indicado Comité, con vista del artículo 61 del Código Electoral, "qué se entiende por ausencias temporales?, en otras palabras, se refiere a una sola sesión o cuando un integrante del Comité Ejecutivo se ausenta por un periodo de 2, 3 o más semanas?". El concepto de "ausencias temporales" que señala el párrafo segundo del artículo 61 del Código Electoral, al no contemplar ninguna particularidad especial, debe entenderse en su acepción pura y simple, es decir, lo contrario a ausencias "definitivas". En consecuencia, cuando las ausencias de los miembros del Comité Ejecutivo Superior son de éstas últimas, debe el partido reponer al integrante por los mecanismos que señalen sus propios estatutos; en este caso concreto, el artículo 21, inciso b) de éstos.

b) En su segunda consulta, señala el Comité: "En las ausencias de los titulares, ¿debe el Comité Ejecutivo Nacional tomar un acuerdo formal para llevar a cabo la sustitución, de conformidad con el plazo que ustedes nos indiquen como respuesta a la pregunta anterior?". Si la ausencia es temporal y salvo que el Estatuto señale otra cosa diferente, bastará con que el Comité convoque formalmente al sustituto. Si se trata de una ausencia definitiva, deberá procederse conforme se indica en la respuesta anterior.-

c) La tercera pregunta dice: "Si uno de los suplentes asiste a

sesión estando presente también el titular, ¿tiene el suplente derecho a voz, a voto o a voz y voto?".

Salvo que el propio Estatuto disponga otra cosa, el suplente sólo tiene voz y voto cuando asiste en sustitución del titular. En consecuencia, estando también éste presente en la sesión, el suplente no debería tener esas facultades porque, por ese medio, se estaría ampliando la integración del Comité, lo cual sólo podría hacerse por disposición estatutaria.-

d) En la cuarta pregunta, se interesa aclarar si "Al existir la suplencia oficial para cada uno de los puestos, y tomando en consideración la función arriba transcrita (sic) de los Vicepresidentes conforme a nuestro Estatuto, ¿quiere esto decir que nuestros Vicepresidentes no tienen funciones?"

e) Y en la quinta y última pregunta, señala el Comité: "En caso de que el Tribunal considere que se mantienen en el Comité Ejecutivo Nacional, ¿Cuáles son sus potestades de voz y voto?". En cuanto a estas dos últimas consultas, a saber, las numeradas d) y e) por las razones expuestas en el aparte primero y general de esta respuesta, su solución, en primera instancia, corresponde a los órganos competentes del partido conforme a sus estatutos, en virtud de su potestad de autorregulación que, constitucional y legalmente, le corresponde salvo que, con motivo de esas regulaciones o, de las interpretaciones que de ellas se hagan, surja algún reclamo de alguien con interés legítimo, en cuyo caso, conforme se indicó en aquella primera parte general, el Tribunal sí resolverá lo que corresponda con aplicación de la Constitución, la ley e incluso los propios estatutos del partido.-

No obstante, cabe señalar que las figuras de los Vicepresidentes en el Comité Ejecutivo Superior del partido, no están contempladas en la integración mínima prevista por el artículo 61 del Código Electoral y, por lo tanto, su creación, funciones y modo de elección, deben estar expresamente establecidas en el Estatuto y el Partido Unidad Social Cristiana así lo hizo en los artículos 22 y 24 de aquel, cuya aplicación e interpretación, en principio y como antes se indicó, corresponde a los órganos internos del propio partido, y sólo en los casos también señalados, es factible que el Tribunal lo haga en una fase posterior por los medios y dentro de los presupuestos igualmente indicados. El Tribunal entiende que esta es la mejor forma de conciliar, la obligada vigilancia jurídica que debe ejercer sobre la actividad interna de los partidos políticos, aún con aplicación e interpretación de sus propios estatutos y la potestad autoreguladora que también le acuerdan a esas organizaciones políticas la Constitución Política y la ley.

Oscar Fonseca Montoya

*Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica*

Anabelle León Feoli

Luis Antonio Sobrado González

El suscrito Prosecretario del Tribunal hace constar que la Magistrada Anabelle León Feoli concurrió al dictado de esta resolución y que por encontrarse de vacaciones no firma. Una vez que se incorpore a sus labores, procederá de conformidad.

Juan Rafael Salas Navarro

Exp. 208-F-2000

Consulta presentada por P.U.S.C.

Luis Manuel Chacón Jiménez

rav.-

- 1 GONZALEZ ZAMORA Oscar y Jimenez BOGANTES José. La materia Electoral: Deslinde de competencias entre el Tribunal Supremo de Elecciones y la Sala Constitucional al luz de una caso concreto: La anulación de las asambleas distritales del partido Liberación Nacional en 1992. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Rodrigo Facio. 1993. p 88-
- 2 BRENES BILLALOBOS Luis. Desaplicación de normas estatutarias por inconstitucionales por parte del Tribunal Supremo de Elecciones. Artículo de revista en Revista Hermeneutica N°10. P30-32.
- 3 TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. NUMERO 444.San José, a las once horas con diez minutos del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos. Página web utilizada <http://www.tse.go.cr/cd/competencias.htm>

- 4SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTES SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos. Voto 3194-92. página web utilizada <http://www.tse.go.cr/cd/competencias.htm>

- 5.TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.N° 3278 -E-2000 San José, a las trece horas con cinco minutos del veintidós de diciembre del dos mil.Página web utilizada <http://www.tse.go.cr/cd/competencias.htm>